

## DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA REGIÓN DE MURCIA (SEGUNDO SEMESTRE 2022)

SANTIAGO M. ÁLVAREZ CARREÑO

*Profesor Titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Murcia*

**Sumario:** 1. Todo el poder para la CROEM: el Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública. 2. Agricultura. 3. Caza. 4. Inspección ambiental. 5. Subvenciones. 6. Depuración y saneamiento de aguas residuales. 7. Montes.

### 1. TODO EL PODER PARA LA CROEM: EL DECRETO-LEY 5/2022, DE 20 DE OCTUBRE, DE DINAMIZACIÓN DE INVERSIONES EMPRESARIALES, LIBERTAD DE MERCADO Y EFICIENCIA PÚBLICA

El Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública<sup>1</sup> prevé en su artículo 4 - Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales<sup>2</sup>- un plazo general de 3 meses para su emisión (apdo. 1). En el apdo. 2 de este mismo precepto se establece que “*En caso de no recibirse el informe preceptivo en el plazo indicado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, proseguirá el procedimiento. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución*”.

---

<sup>1</sup> BORM, núm. 244, de 21 de octubre de 2022.

La Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 9 de noviembre de 2022, por el que se acuerda la convalidación del Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre de 2022, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública se publica en BORM, Núm. 271, miércoles 23 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Se ejemplifica en las materias de agua, agricultura, ganadería, pesca, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, actividad industrial, energética y minera, salud pública, turismo y cultura “o de cualquier otra materia que afecte a la implantación de una iniciativa empresarial...”.

En segundo lugar, contiene una serie de preceptos (arts. 14 a 20) que, en aras de garantizar la unidad de mercado, vienen a impedir que la CARM apruebe normas adicionales de protección ambiental<sup>3</sup>. Está por ver la eficacia limitativa de este desaforado deseo de eliminar posibles restricciones a las actividades económicas que puede desplegar la referencia en su artículo 20 a la disposición adicional primera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En tercer lugar, la disposición adicional segunda del Decreto-Ley modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. En concreto, resultan afectados el apdo. 1º del artículo 86<sup>4</sup>; el artículo

---

<sup>3</sup> Quede aquí simplemente apuntada la posible tacha de inconstitucionalidad del precepto en cuanto pueda interpretarse como renuncia a ejercer un título competencial expresamente atribuido por la CE (art. 149. 1. 23) y acogido en el EARM.

<sup>4</sup> Conforme a la nueva redacción, establece que: “El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano sustantivo, mediante acuerdo motivado podrá excluir del trámite de evaluación de impacto ambiental a los proyectos que se encuentren en los supuestos excepcionales recogidos en la normativa básica estatal. Dicho acuerdo de exclusión decidirá si procede someter el proyecto excluido a otra forma alternativa de evaluación que cumpla con los principios y objetivos de dicha legislación básica y que realizará el órgano sustantivo”

124<sup>5</sup>; los arts. 132<sup>6</sup> y 154<sup>7</sup> referidos a las Entidades de Control Ambiental (ECAs)<sup>8</sup>; y, en fin, el apdo. 1º del artículo 133<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup>“Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública en el ámbito de la Región de Murcia, dentro de sus competencias, incorporarán criterios ambientales en las distintas fases de la contratación, de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector público y los planes de contratación pública ambientalmente responsable que les sean aplicables. En los pliegos de contratación se valorará positivamente la posesión de los distintivos ambientales reconocidos por la Región de Murcia o por la normativa estatal o comunitaria en la materia”.

<sup>6</sup>“1. Son Entidades de Control Ambiental en el ámbito de la Región de Murcia, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente reconocidas por Resolución del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente para actuar en el ámbito de la calidad ambiental, bien a instancia de los titulares o promotores de actividades, instalaciones o terrenos, o bien a instancias de los órganos competentes para el ejercicio de las funciones públicas de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe.

2. Se crea el Registro de Entidades de Control Ambiental, que tendrá carácter administrativo y público, en el que se inscribirán de oficio las entidades reconocidas por el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, así como la información que se regule reglamentariamente.

3. Las entidades de control ambiental podrán, en función de los campos de actuación en los que estén reconocidas, realizar informes, toma de muestras, datos y análisis para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos ambientales impuestos en una autorización o licencia ambiental, en los programas de seguimiento y vigilancia de estas o de las declaraciones de impacto ambiental, o en la normativa ambiental aplicable, así como realizar la verificación de los datos aportados por las empresas en relación al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER/E-PRTR), u otras actuaciones que se regulen reglamentariamente. Las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades que deban ser desempeñadas por funcionarios públicos, especialmente en las que impliquen ejercicio de la autoridad, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esta labor.

Las entidades de control ambiental, y sus trabajadores, deberán contar con la estructura organizativa y capacidad técnica que se determine reglamentariamente y ejercerán sus funciones con imparcialidad e independencia. Estarán obligadas a comunicar a la Administración competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su conocimiento, las posibles infracciones e incumplimientos de las condiciones de las autorizaciones autonómicas, licencias de actividad o declaraciones de impacto ambiental, u otra normativa ambiental aplicable en las instalaciones en las que estén actuando.

4. Reglamentariamente se regularán el régimen jurídico, funciones y campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de las mismas, así como las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente para su reconocimiento y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad, y el régimen de garantías y seguros aplicables a dichas entidades, así como los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental”.

<sup>7</sup>“1. Las entidades de control ambiental quedan sometidas al régimen sancionador que se establece en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecidas por la legislación sectorial.

2. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental son infracciones muy graves:

a) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones que contravengan las normas reguladoras de su actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la seguridad o salud de las personas.

b) La ocultación o falseamiento de datos en los informes o certificaciones o actos realizados por Entidades de Control Ambiental, o en la realización de controles, u ocultación o alteraciones de tomas de muestras que encubran irregularidades o incumplimientos de la normativa o autorizaciones o licencias ambientales en las empresas o actividades cuyo control les esté encomendado.

c) Ejercer funciones para las que la entidad de control ambiental no cuente con reconocimiento por parte del órgano autonómico competente en el ámbito de la Región de Murcia.

d) Realizar actuaciones que vulneren los requisitos de confidencialidad, imparcialidad e independencia.

En cuarto lugar, la disposición final primera del Decreto-Ley 5/2022 acomete la modificación de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda modificada, en síntesis, como sigue: modificación de los apdos. 2 y 3 del artículo 6 relativo a los proyectos estratégicos y adición de dos nuevos apdos. 4 y 5 a este precepto; en relación a las solicitudes de proyectos estratégicos y el procedimiento para su aprobación se modifican el apdo. 3 del artículo 7 y se añade apdo. 6 al artículo 8.

---

e) Incumplir los requisitos de incompatibilidad que reglamentariamente se establezcan.

3. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental son infracciones graves:

a) Incumplir las obligaciones a las que está sujeta la entidad como entidad de control reconocida.

b) Incumplir las obligaciones de información a la administración competente sobre los incumplimientos o irregularidades detectados en los plazos establecidos.

c) Ejercer como entidad de control ambiental habiendo modificado los requisitos preceptivos para su reconocimiento por el órgano autonómico competente sin que hayan sido reconocidos por este.

d) La realización de una actuación sin atenderse a los requerimientos técnicos, procedimientos o metodologías fijados en la normativa aplicable, o en la acreditación que reglamentariamente se exija o en la resolución de reconocimiento o mediante personal técnico no reconocido por ésta.

e) No facilitar los datos que le sean requeridos por el órgano autonómico o local competente, o cualquier otra obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración.

f) La falta de conservación de cualquier informe, certificación, registros de actuaciones, de personal o de instrumental u otra documentación, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

g) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones que contravengan las normas reguladoras de su actividad, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, salvo que por su escasa entidad haya de considerarse leve.

4. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental son infracciones leves:

a) Emitir informes, certificaciones, análisis u otros actos con inexactitudes no sustanciales.

b) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones en contra de las normas reglamentarias reguladoras de su actividad, que por su escasa entidad hayan de considerarse leves.

5. La comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este artículo se sancionará con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 10.001 hasta 60.000 euros. La comisión de infracciones leves, con multa de hasta 10.000 euros.

6. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

7. El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador puede adoptar la medida cautelar de suspensión de la habilitación de la entidad colaboradora o de su personal técnico presuntamente responsable de la infracción”.

<sup>8</sup> Por su parte, su disposición adicional tercera lleva a cabo una modificación del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

<sup>9</sup> “Las actividades que hayan obtenido autorización ambiental autonómica y que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR deberán realizar una Declaración Anual de Medio Ambiente, que se presentará ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración”.

En quinto lugar, su disposición final segunda modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, con la finalidad de crear la llamada “Unidad de Aceleración de Inversiones” (modificación de los arts. arts. 10 bis y 10 quáter y añadido de un nuevo artículo 10 nonies).

Por último, el Decreto-Ley 5/2022 lleva a cabo en su disposición final novena una reforma de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. En concreto, resultan afectados el apdo. 3º del artículo 171 -revisión de planes- que resulta suprimido; el apdo. g) del artículo 264. 2 - instalación de redes energéticas y de comunicaciones “(...) que incluye instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto en el patrimonio histórico”; el apdo. 4 de la disposición adicional 1ª<sup>10</sup>; y, en fin, añade un apdo. 5º a esta disposición adicional<sup>11</sup>.

El Decreto-Ley señala, adicionalmente, que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno aprobará un Proyecto de Ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa (disposición final 17ª). La proyectada Ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes: a) Velar por el pleno

---

<sup>10</sup> “4. No están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, al no tener efectos significativos en el medio ambiente y no estar dentro de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación ambiental, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el siguiente apartado de esta disposición adicional, las siguientes modificaciones:

- a) Modificación de las normas urbanísticas u ordenanzas que no supongan el cambio de usos o aprovechamiento.
- b) Modificaciones de planeamiento de desarrollo que supongan reducir la superficie viaria local a urbanizar que no podrá ser superior al 40% de la superficie viaria existente
- c) Modificaciones del planeamiento de desarrollo para la reubicación de las zonas verdes locales y equipamientos de cesión obligatoria locales.
- d) Las modificaciones no estructurales del planeamiento general que afecten únicamente a suelo urbano.
- e) Las modificaciones que afecten al grado o condiciones del Catálogo de Protección de inmuebles, en cualquier clase de suelo”.

<sup>11</sup> “5. Las modificaciones del punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos para estar exentas de evaluación ambiental estratégica:

- a) que su objeto, extensión y escasa entidad no alteren ni los usos globales, ni los sistemas generales ni el aprovechamiento del sector o unidad de actuación
- b) que no supongan una modificación sustancial del proyecto base y que en ningún caso constituya el marco de futuros proyectos que estén sujetos a evaluación ambiental.
- c) que en su ámbito de aplicación no existan valores ambientales con normativa específica
- d) que el instrumento que modifica haya sido sometido previamente a evaluación ambiental”.

cumplimiento de los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad establecidos en la legislación básica, limitando la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para el efectivo control, seguimiento y compensación, en su caso, de aquellas; b) Implantar como régimen de intervención administrativa preferente las declaraciones responsables y comunicaciones para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad o para el inicio de una actividad, como forma alternativa a la solicitud de inicio de un procedimiento de autorización, licencia o inscripción, determinando expresamente los procedimientos concretos a los que aquellas se aplicarán y modificando la normativa sectorial aplicable, en su caso; c) Reducir al máximo la documentación a aportar por los interesados, eliminando, en su caso, aquella que la normativa sectorial indique como documentación complementaria a adjuntar a declaraciones responsables o comunicaciones previas existentes; d) Desarrollar las funciones e instrumentos de inspección, comprobación, verificación y control, así como el régimen sancionador vinculado a este nuevo régimen preferente de intervención administrativa; e) Establecer medidas de tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos que permitan un modelo de gestión y organización administrativa flexible, horizontal y transversal de las competencias asignadas a los diferentes órganos y unidades de la Administración Regional; f) Mejorar el sistema de apoyo administrativo a la implantación de iniciativas empresariales; g) Desarrollar el régimen de las entidades colaboradoras de certificación que les permita ejercer funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de su respectiva actividad y les acredite para emitir, de acuerdo con su normativa específica, certificados de verificación documental, estableciendo los ámbitos en que podrán proyectar su actividad, sus funciones y obligaciones, así como su sistema de acreditación y registro; h) Sustituir, en su caso, el silencio administrativo negativo por el silencio positivo, revisar los plazos de resolución de los diferentes procedimientos existentes, así como los de emisión de informes y dictámenes, y desarrollar cualesquiera otras medidas destinadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal; y, por último, i) Implementar

servicios y medidas que mejoren la proximidad, accesibilidad y usabilidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía<sup>12</sup>.

## 2. AGRICULTURA

- *Decreto 129/2022, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM)*<sup>13</sup>

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece que la Administración Regional para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícolas y ganaderas, contará con el apoyo de las ECARM, pudiendo éstas actuar además auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, en cuyo caso, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias. En concreto, en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, el presente Decreto establece el régimen jurídico de las ECARM, que deberán ser Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sus funciones y el procedimiento de inscripción, así como el de su revocación y extinción.

## 3. CAZA

- *Decreto 81/2022, de 8 de junio, sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*<sup>14</sup>

El presente Decreto reproduce el contenido del anterior Decreto 197/2021, de 28 de octubre de 2021, sobre planes de ordenación cinegética en la Comunidad

---

<sup>12</sup> Para un reflejo en los medios de comunicación social de la aprobación de esta norma *vid.* LA OPINIÓN, “La nueva Ley de Simplificación llega a la Asamblea rodeada de dudas legales”, 8 de noviembre de 2022 <<https://www.laopiniondemurcia.es>> ([Última consulta, 3 de diciembre 2022]); y, “Déjà vu’ en la Asamblea: aprobada la tercera Ley de Simplificación”, 9 de noviembre de 2022 <<https://www.laopiniondemurcia.es/>> ([Última consulta, 29 de noviembre 2022]).

<sup>13</sup> BORM, núm. 162, de 15 de julio de 2022.

<sup>14</sup> BORM, núm. 142, de 22 de junio de 2022.

Autónoma de la Región de Murcia, pero añade un Anexo IV que establece el modelo de plan de ordenación cinegética. Además, subsana un error deslizado en su Anexo III, en el apartado declaración responsable y cláusula de protección de datos.

*- Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se aprueba la adjudicación de los aprovechamientos de caza de los montes de utilidad pública propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia<sup>15</sup>.*

#### **4. INSPECCIÓN AMBIENTAL**

*- Orden, de 13 de mayo de 2022, de aprobación del Plan de Inspección Ambiental de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente 2022-2028.<sup>16</sup>*

El Plan de Inspección Ambiental 2022- 2028 tiene por objetivo la protección del medio ambiente y la salud humana en el ámbito territorial de la Región de Murcia a través de actuaciones de inspección dirigidas a comprobar el cumplimiento de la normativa de calidad ambiental y el condicionado impuesto en las autorizaciones y procedimientos ambientales.

Los programas anuales de inspección serán aprobados por la Dirección General y la presente Orden trata de fijar la metodología a utilizar para la evaluación de riesgos en instalaciones incluidas en el área de prevención y control integrados de la contaminación y de emisiones industriales.

#### **5. SUBVENCIONES**

*- Orden, de 12 de julio de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las entidades locales, destinadas a la ejecución de proyectos de construcción de instalaciones para puntos limpios (Ecoparques) en*

---

<sup>15</sup> BORM, núm.169, de 23 de julio de 2022.

<sup>16</sup> BORM, núm. 113, de 18 de mayo de 2022.



*la Región de Murcia, dentro del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) -financiado por la Unión Europea-Next Generation EU, y se aprueba el gasto y la Orden de convocatoria de dichas ayudas para el año 2022 por avocación de la competencia del titular de la Consejería<sup>17</sup>.*

## **6. DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

*- Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, del contrato programa para 2022, entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, y la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales (ESAMUR)<sup>18</sup>.*

## **7. MONTES**

*- Anuncio por el que se hace pública para general conocimiento la aprobación del Plan anual de aprovechamientos en montes de utilidad pública en la Región de Murcia para el año 2022<sup>19</sup>.*

---

<sup>17</sup> BORM, núm. 160, de 13 de julio de 2022.

<sup>18</sup> BORM, núm. 165, de 19 de julio de 2022.

<sup>19</sup> BORM, núm. 168, de 22 de julio de 2022.

